



58

ASUNTO: DENUNCIA POR USO DE RECUSOS PÚBLICOS

Oficina de Partes
Entregado: Luis E. Gaytan
Recebe: Yolanda DE E
Fecha: 28 mayo 2024
Hora: 18:03 hrs.

anexa: 6 juegos de copias de traslado
17 fojas + INE

FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-

La suscrita MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO, en mi carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el Partido Político MORENA por mí propio derecho, mexicana, mayor de edad, con domicilio particular el ubicado en Avenida López Mateos número 520 oriente, interior 404, condominio Aguascalientes, cuarto piso, colonia centro, Aguascalientes, Aguascalientes, c.p. 20259, y señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida López Mateos número 520 oriente, interior 404, condominio Aguascalientes, cuarto piso, colonia centro, Aguascalientes, Aguascalientes; y autorizando como asesores de la suscrita a los Profesionistas en Derecho a los CC. Miguel Bess Oberto Díaz, Luis Enrique Ramírez Kim y Pamela Peralta Díaz, para que de manera conjunta y/o indistinta coadyuven con esta representación social; ante Usted Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido por los artículos 6, 40, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; así como el artículo 240 fracc. I y III, 242 fracc. I, VII, 248 fracción V, y 268 fracc. I y II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y así como los artículos 1, 2, 3, Y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos acudo ante esta Autoridad Electoral a promover la presente DENUNCIA en contra del titular del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Vivienda Social y

Ordenamiento de la Propiedad del Gobierno del Estado de Aguascalientes, Leonardo Montañez Castro, Candidato a la presidencia Municipal de Aguascalientes, por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Carmen Elena Mendoza Valadez, **supuesta Observadora Electoral y Quien Resulte Responsable**; por considerar que se han cometido las siguientes violaciones a los siguientes preceptos legales y constitucionales; **la utilización de recursos públicos del Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Gobierno del Estado de Aguascalientes en favor de Leonardo Montañez Castro, Candidato a la presidencia Municipal de Aguascalientes, por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes"**, en apego y cumplimiento al artículo 268 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables de realizar actos prohibidos por la legislación electoral vigente dentro del proceso electoral local.

A efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1, 2, 3, y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, se señala lo siguiente:

a).- **Nombre del quejoso y/o denunciante:** Ciudadana **Martha Cecilia Márquez Alvarado**, en mi calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

b).- **Domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre:**

Avenida López Mateos número 520 oriente, interior 404, condominio Aguascalientes, cuarto piso, colonia centro, Aguascalientes, Aguascalientes.

Miguel Bess Oberto Díaz, Luis Enrique Ramírez Kim y Pamela Peralta Díaz.

c).- **Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente:** Se acredita con copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

d).- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.

e).- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse: cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas, y su relación con cada uno de los hechos.

Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.

f).- Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados: Mismas que se acompañan a la presente denuncia.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

HECHOS

PRIMERO. – Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 98, 104 inciso F, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 apartado A y B, 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1 fracciones IV y VI, 64, 66, 68, 69, 74 último párrafo, 76 fracción I, 126, 130 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en sesión extraordinaria de fecha 04 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2023-2024, para la renovación de los once Ayuntamientos de los Municipios que integran el Estado, así como las diputaciones de los 18 Distritos uninominales en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO . - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 44 primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 4 segundo párrafo, 17 apartado B, Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 66 primer párrafo, 78 fracción III del

Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en fecha 24 de marzo de 2024, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó la Agenda Electoral que regirá el presente proceso electoral.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 23 párrafo primero, incisos a) y b), y el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Partidos Políticos; 14, 22, 64, 66, 75 fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en sesión ordinaria de fecha 24 de marzo de 2024 de este H. Órgano Colegiado, al ser cumplidos los requisitos de ley, aprobó la participación de la suscrita en el Proceso Electoral Local 2023-2024 mediante el resolutivo CME-AGS-R-05/24.

CUARTO.- Con fecha 16 de Abril del 2024, dio inicio la fase de campaña dentro del Proceso Electoral Local indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 98, 104 inciso F, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones IV y VI, 12, 14, 22, 23, 64, 66, 68, 69, 74 último párrafo, 76 fracción I, 126, 130 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- El veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro siendo aproximadamente las catorce horas, me encontraba haciendo recorrido por la colonia Las Viñas en compañía del candidato por el distrito 11 por el cargo de diputado local de nombre Cesar Rodríguez, así como de diferentes personas que apoyan la campaña del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, cuando una persona grito que una persona del sexo femenino estaba sacando fotografías de las lonas que pusimos, y al voltear la cuestioné porque estaba sacando fotografías de nuestras lonas, identificándose como observadora electoral con una Identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Carmen Elena Mendoza Valadez como Observadora Electoral del Proceso Electoral 2023-2024 con número de folio PEC24-3078, quien estaba siendo trasladada en un vehículo utilitario del Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del gobierno de Aguascalientes, con las siguientes

características vehículo sedan blanco, con placas de circulación AAY-028-E, con logos del gobierno del estado de Aguascalientes y con el nombre de la dependencia antes indicado, y en ese momento el vehículo utilitario se retiró dejando a la mencionada persona, por lo cual le hablamos a la oficialía electoral, a la fiscalía especializada en delitos electorales y la policía municipal y le comente que tenía que esperar a que llegaran dichas autoridades, posteriormente llegó una persona en un vehículo Chevrolet aveo, blanco, sin placas de circulación, con la cara cubierta para que no fuera identificada, queriéndose llevar a la persona, diciéndole que tenía que esperar a las autoridades y preguntando porque traía el rostro cubierto y un vehículo sin placas de circulación, retirándose del citado lugar una cuadra más adelante y se retiró una vez que llegó la persona de la oficialía electoral de nombre Argelia Cabral manifestó que no podía dar fe de esa situación porque ella no vio nada y le dijo a la supuesta observadora electora se retirara del lugar, dicha situación quedo constancia y lo subí a las siguientes direcciones de internet

<https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/968933601360853> ,

<https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/1854384991654497>

<https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/974867474181938>

<https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/3361765190636426>

Cabe resaltar que para verificar la autenticidad mediante el código QR de la identificación de la supuesta observadora electoral no permite verificar su autenticidad, ya que sólo se pone a dar vueltas la página, siendo el siguiente enlace

<https://observadores.ine.mx/gafete/gafete?obs=NU5syi7YF5JsA1OBLPspfg==> .

Por otra parte, el titular del Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del gobierno de Aguascalientes está contraviniendo la normatividad al destinar un vehículo en horario de oficina a trasladar a una supuesta observadora electoral a tomar fotografías, siendo que no se encuentra permitido tal actividad por lo cual está desviando recursos del organismo público descentralizado a funciones electorales para beneficiar al candidato Leonardo Montañez Castro.

Se solicita atentamente a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que proceda a certificar los siguientes sitios de internet

<https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/968933601360853> ,

<https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/1854384991654497>

<https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/974867474181938>

<https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/3361765190636426>

<https://observadores.ine.mx/gafete/gafete?obs=NU5syi7YF5JsA1OBLPspfg==>

, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Por lo expuesto en el apartado de Hechos que antecede, los actos realizados por el titular del Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del gobierno de Aguascalientes, Leonardo Montañez Castro, Candidato a la presidencia Municipal de Aguascalientes, por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional contravienen lo dispuesto en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normatividad electoral y demás relativos que a continuación transcribo:

"CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

...

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

....

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO 242

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, la LGIPE y en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Primero de este Código;

ARTÍCULO 244.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

- XI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

...

ARTÍCULO 248, fracción V.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

El artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades”*

Del precepto en mención, se contempló en nuestro máximo Ordenamiento legal que los partidos políticos deben de contar con elementos que sean equitativos para realizar sus actividades.

En base a lo expresado en líneas que anteceden se corrobora que el Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del gobierno de Aguascalientes al desviar el uso de los recursos públicos para realizar actividades que no se encuentran autorizados al permitir que un vehículo en proceso electoral con el logo sin tapar el mismo este trasladando a una persona a realizar actividades electorales en detrimento al partido MORENA contravienen el principio de equidad, contemplado en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Fundamental de nuestro país tiene como objetivo principal permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

La equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo Proceso Electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la actuación de los precandidatos a lo estipulado en cada una de las etapas del proceso electoral.

El uso de un vehículo utilitario en horario de oficina para realizar actividades partidistas genera inequidad en la contienda a favor del candidato Leonardo Montañez Castro, presidente municipal con licencia.

A efecto de corroborar lo expuesto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia en el expediente SUP-RAP-265/2012:

[...]

Debe destacarse de manera particular, que en materia electoral, la equidad en una de sus características más sólidas, se traduce en el trato igualitario que ha de darse a los participantes en una elección, sin que por sus condiciones particulares o posición diferenciada puedan verse favorecidos a través de una mayor exposición frente a los demás contendientes en los medios de comunicación electrónicos, ya que se insiste, el principio de equidad en materia electoral se traduce en asegurar a los partidos políticos, precandidatos y candidatos el mismo trato cuando deban encontrarse en igualdad de circunstancias.

Lo anterior, para evitar que esa exposición en los medios de comunicación como la radio, que le permiten una labor de analista, precisamente del quehacer político, se convierta en un factor que pueda llegar a afectar el principio de equidad rector de los comicios federales.

[...]

No se desconoce que en un Estado democrático el ejercicio del derecho de sufragio, más aun del voto útil, para su emisión requiere que el electorado cuente con información en su doble aspecto, recibir y expresar el pensamiento y opinión; empero, esa libertad también se encuentra acotada tratándose de la materia electoral, a que no se trastoque la igualdad y equidad dentro de la contienda conforme al modelo de comunicación social que estatuye el artículo 41, de la Carta Magna, en los términos expuestos a lo largo de esta ejecutoria

Por ende, la entrega de apoyos sociales prohibidos por la normatividad electoral durante el periodo electoral pueden influir en el voto de los ciudadanos y agremiados de a FEOI.

Por otra parte, los Partidos Políticos, siendo en este caso el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional deberán cumplir con las obligaciones en la Ley General de Partidos Políticos, Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y por ende, éstos deberán conducir tanto sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

El Derecho Administrativo Sancionador Electoral, contempla la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

No toda persona física o jurídica esta en posición de “espera” para realizar la acción exigida, sino solo aquella que guarde la posición de garante, es decir la persona que se encuentra puesta en una especial situación de estrecha vinculación con el bien jurídico protegido.

Los titulares de los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que sus candidatos no violen la normatividad electoral.

La figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

A efecto de robustecer lo expuesto en líneas que anteceden se invoca la siguiente tesis:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante

– partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito

Artículo 268

ARTÍCULO 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código;

Es por lo anterior que el titular del Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del gobierno de Aguascalientes, Leonardo Montañez Castro, Candidato a la presidencia Municipal de Aguascalientes, por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, y el Partido Revolucionario Institucional violentaron preceptos Constitucionales y electorales anteriormente enumerados, en perjuicio de la suscrita y de la equidad en la contienda electoral.

En el mismo orden de ideas el derecho electoral busca controlar la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales a los procesos electorales o a la transmisión del poder en México, tutelando los derechos político-electorales de los ciudadanos, la "legalidad constitucional" y las relaciones de los servidores públicos electorales con apego a la normatividad aplicable y la aplicación de los principios **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, los cuales se definen como:**

Certeza.- "Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas]]. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

Legalidad.- Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo]]. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

Objetividad.- "Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma]]. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

Independencia.- Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los

ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural]]. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

Imparcialidad.- “Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

SUJETOS OBLIGADOS A LOS PRINCIPIOS RECTORES

Una característica especial de los principios rectores es que no solamente las autoridades electorales están obligadas a respetarlos, sino todas las personas que están involucradas y participan en cada una de las etapas de los procesos electorales. El propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece quienes son los sujetos obligados a respetar y conducir sus actos conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, de igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto también que la actuación indebida de actores en los procesos electorales (distintos a las autoridades electorales, los partidos políticos y sus candidatos), puede constituir una violación a los principios rectores.

VIOLACIONES QUE SE RECLAMAN

PRIMERO.- El uso de un vehículo utilitario del Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Gobierno del Estado de Aguascalientes en proceso electoral sin cubrir sus logos este en horario de oficina trasladando supuesta observadora electoral para beneficiar al candidato del mismo partido del gobierno Leonardo Montañez Castro.

SEGUNDO.- **Carmen Elena Mendoza Valadez** ostentándose como observadora electoral a través de una identificación que no se puede verificar su autenticidad de manera ilegítima capto

fotografías de lonas del Partido Movimiento de Regeneración Nacional trasladándose en un vehículo utilitario del Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Gobierno del Estado de Aguascalientes en horario de oficina desviando las funciones para lo cual esta encomendado el vehículo para beneficiar al candidato del mismo partido del gobierno Leonardo Montañez Castro.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

A causa de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los preceptos 265 del Código electoral, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral de este Estado; ante esta autoridad solicito que urgentemente se ordene al titular del Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Gobierno del Estado de **Aguascalientes** omita el uso de los bienes destinados a las actividades de la dependencia en actividades electorales.

Dicho lo anterior, a efecto de acreditar las violaciones antes descritas, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

PRUEBA TÉCNICA.- Los videos referidos pueden ser consultables en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/968933601360853>

<https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/1854384991654497>

<https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/974867474181938>

<https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/3361765190636426>

<https://observadores.ine.mx/gafete/gafete?obs=NU5syi7YF5JsA1OBLPspfg==>

Se pretende acreditar con el contenido de los videos las irregularidades denunciadas.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en las deducciones lógico-legales que se desprenden de la Ley y términos en que se beneficie a los intereses de mi representado, a efecto de robustecer lo asentado en la presente Queja.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado o que se siga actuando en el procedimiento en la medida y términos que beneficien a los intereses de mi representado, a efecto de robustecer lo asentado en la presente Queja.

Debido a todo lo señalado, de manera fundada y motivada, a esta autoridad administrativa electoral, atentamente se le solicita:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el presente escrito de DENUNCIA en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalado el domicilio señalado para recibir todo tipo de notificaciones, con motivo del presente procedimiento, así como autorizadas a las personas que preciso en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- Se certifique las direcciones de internet indicadas a través de los mecanismos que el Instituto Electoral otorga para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Oficialía Electoral del IEE.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags; a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

